

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 1079.

Circular.

Anunciando la formación y remisión á este Gobierno de provincia, de los estados de quintas para el próximo reemplazo del Ejército de 1866, con sujeción á lo que establece la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, al tenor del art. 18 de la ley vigente de quintas.

A fin de que pueda darse el más exacto y puntual cumplimiento á las prescripciones de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que con estricta sujeción á la disposición segunda de la citada Real orden y sin excusa de ninguna especie, remitan á este Gobierno de provincia ántes del día 12 del próximo mes de Diciembre los estados que los Ayuntamientos deben formar, comprensivos de los mozos sorteados en dos de Abril último, del número de estos que hayan fallecido y el de los incluidos indevidamente en el sorteo ó que hayan sido exceptuados del servicio como comprendidos en el artículo 75 de la ley, arreglados al modelo que aparece á continuación, debiendo acompañar las partidas de defunción de los mozos fallecidos, y copia autorizada de los acuerdos relativos á las inclusiones indebidas, y á las excepciones comprendidas en dicho artículo 75.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes y Ayuntamientos y Secretarios de estos la mayor exactitud y puntualidad en el desempe-

ño de este servicio, y espero de su buen celo que lo verificarán con toda imparcialidad y justificación, de modo que su cotejo con los comprobantes que obran en las dependencias de este Gobierno no dé lugar á exigirles la responsabilidad que establecen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos.

Logroño 22 de Noviembre de 1865.—El Gobernador, Gaspar Nuñez de Arce.

ESTADO de los mozos que fueron comprendidos en el sorteo del 2 de Abril de 1865, con espresion de los que han fallecido hasta la fecha, de los incluidos indebidamente en el mismo, y de los exceptuados con arreglo al art. 75 de la ley.

Número de mozos sorteados.	Han fallecido con posterioridad.	Incluidos indebidamente, y exceptuados segun el art. 75 de la ley.	Quedan.
8	3	2	3

NÚMERO 1069.

Conforme á lo prevenido en Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1848 y 4 de Abril de 1850, el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra como Ministro de Hacienda militar de esta provincia, ha fijado los precios de las especies de suministros y utensilios, que los Ayuntamientos hayan dado á las tropas y Guardia civil en el mes de Octubre último en la forma siguiente.

Escudos mils.

Racion de pan de 0,70 kiló-

gramos, 0,067
 Fanega de cebada. 1,800
 Quintal métrico de paja 1,075
 Litro de aceite. 400
 Kintal métrico de carbon. 3,400
 Idem idem de leña. 1,100

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan dado, en el indicado mes de Octubre último.

Logroño 18 de Noviembre de 1865.—Gaspar Nuñez de Arce.—Felix Arias, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

Direccion general de Sanidad.—Negociado 3.º.—Seccion 1.ª

Con fecha 30 de Abril último se dirigió por la Direccion general de Sanidad á los Gobernadores de las provincias la siguiente orden:

«La circular de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad de 10 de Mayo de 1860 recomendaba á V. S. la reunion á dicho Centro de datos estadísticos importantes relativos á los dos citados ramos. Hoy, por consecuencia de la nueva organizacion de los mismos en virtud del Real decreto de 31 de Enero de este año, creando dos Direcciones generales, he creído conveniente, por lo que se refiere en este particular á la de Sanidad, rectificar los estados sanitarios que todas las provincias remiten, encargando que se subordinen á los modelos adjuntos.

Al remitirlos á V. S. me lisongeo de que consagrará una especial atencion á

este importante servicio, y reproduzco el texto de la citada circular de 10 de Mayo, encargando á V. S. al propio tiempo que pubique en el Boletín oficial de esa provincia la presente y modelos que se acompañan para el perfecto conocimiento de cuantas personas y autoridades han de tener intervencion en el asunto. Encargo á V. S. al propio tiempo que el estado sanitario de esa provincia, arreglado al modelo núm. 1.º, se remita á esta Direccion general todos los meses en los 30 días siguientes al á que se refiere, y el que va marcado con el núm. 2.º, comprensivo de un semestre de Enero á Junio inclusive de cada año, en todo el mes de Julio siguiente, y hasta Diciembre en todo el de Enero del año inmediato.

Cuide V. S., por último, que entre los datos del modelo núm. 1.º se comprendan en casilla correspondiente de invadidos, curados etc., cuantos deben figurar en el núm. 2.º, sin que obste para el caso la consideracion de rendir estado separado, que solo tiene por objeto el conocer los efectos de la vacunacion independientemente, y evite V. I. asimismo el incluir en aquel lo que tiene relacion con el movimiento de hospitales y toda clase de establecimientos benéficos, cuyos datos seguramente rendirá V. I. á la Direccion general de Beneficencia, que es á quien corresponde.»

Sin duda por las aflictivas circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país desde que se publicó en la Gaceta la precedente circular y modelos adjuntos, no ha habido en la remision de datos por algunas provincias la uniformidad y exactitud que exige un servicio estadístico tan delicado é importante, y esta consideracion ha movido á S. M. la REINA á encarecer nuevamente la necesidad de que los Gobernadores, á contar desde el mes de Enero próximo, formulen y remitan á este Ministerio los estados señalados por los números 1.º y 2.º que se insertan á continuación; y cuyo exacto cumplimiento verá S. M. con el mayor agrado, así como se publicarán en la Gaceta las provincias que no llenen este servicio con la puntualidad que eficazmente se recomienda.

Finalmente, S. M. espera del celo de los Gobernadores que se sujetarán estrictamente en la remision de los estados á los modelos que se publican y á las instrucciones que se estampan en la presente circular nuevamente reproducida.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

MODELO NÚM. 2.º QUE SE REMITE Á LA DIRECCION GENERAL EN LOS MESES DE JULIO Y ENERO.

(Reclamado por orden circular de 30 de Abril y 10 de Noviembre de 1865.)

ESTADO de los niños nacidos, vacunados y muertos en esta provincia durante el.... semestre del corriente año y del resultado obtenido por la inoculacion.

PARTIDOS judiciales.	PUEBLOS.	NIÑOS nacidos durante el.... semestre.	VACUNADOS en el mismo.	SIN vacunar.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS NIÑOS POR EFECTO DE LA VIRUELA.			PÚBEROS y adultos inoculados por 1.ª y 2.ª vez.	MORTALIDAD CAUSADA EN LOS INOCULADOS POR 1.ª y 2.ª VEZ POR EFECTO DE LA VIRUELA.			TOTAL general de muertos.	RESULTADO obtenido en la operacion.	OBSERVACIONES.	
					En los vacunados.	Sin vacunar.	TOTAL.		Púberos.	Adultos.	Total.				

(V.º B.º del Gobernador.)

(Fecha y firma del Secretario del Gobierno.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias sanitarias por que ha atravesado el país durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á doce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Artículos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha exclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causan-

te de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si excede de este término, de la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó más partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el art. 8.º para las sucesivas toma de razon en las demás oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

NUMERO 1076.

DISTRITO UNIVERSITARIO de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en la Real ór-

den de 10 de Agosto de 1858, publicada en la Gaceta de 14 del mismo, han de proveerse en concurso extraordinario, y caso de no resultar aspirantes á oposicion en las que deberán tener lugar en el mes de Diciembre próximo en las provincias de Huesca y Soria, las escuelas de niños y niñas vacantes en los pueblos siguientes:

PROVINCIA DE HUESCA

Escuelas de niños.

Escds. mils.

Las elementales completas de Ilche y Biescas, dotadas con el sueldo anual de 220

PROVINCIA DE TERUEL.

Escuelas de niños.

Las elementales completas de Beceite y Muniesa, dotadas con 530

Escuelas de niñas.

La elemental completa de Urrera de Gaen, con 220

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Escuelas de niños.

La elemental completa y de patronato de Rabanera, dotada con 300

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Escuelas de niños.

La elemental completa de Ricla, dotada con 500
La id. de Maluenda, dotada con 341
La id. de Almolda con 380

Escuelas de niñas.

La de igual clase de Villamayor, dotada con 250
La id. de Cetina, con 224

La id. de Farlete, con 200

PROVINCIA DE SORIA.

La de niños de Almazan, con 350

Ademas del sueldo los maestros disfrutaran casa y las retribuciones de los niños no pobres, excepto la de patronato que solo percibirá el sueldo fijo.

Los aspirantes a dichas escuelas y a las que, caso de proveerse por oposicion segun se halla prevenido, vacaren dentro del termino prefijado para la admision de solicitudes y reunan los requisitos que exige la citada Real orden, dirigiran sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificacion que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de meritos y servicios al Sr. Gobernador Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia en el termino de un mes que empezará a contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la misma. Zaragoza 17 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

NUMERO 1077.

Conforme a lo prevenido en la Real orden de 11 Enero de 1853 han de proveerse por oposicion las escuelas de párvulos vacantes hoy y que vacaren dentro del termino prefijado para la admision de expedientes en las provincias de Huesca y Soria.

Escuela que hoy resulta vacante.

Escudos.

La de Fraga con la dotacion anual de 700

Además del Sueldo disfrutaran los maestros habitacion decente para si y su familia.

Las oposiciones tendran lugar en los dias que designe la Junta de Instruccion pública de las referidas provincias, las que tendran presente para la admision de expedientes, que los opositores reunan los requisitos todos que exige la citada Real orden.

Los aspirantes a dichas escuelas dirigiran sus instancias escritas y firmadas por si mismo a las espresadas Juntas dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la respectiva provincia, acompañando los documentos que exige la citada Real orden Zaragoza 17 de Noviembre de 1865.—El Rector interino, Jorge Schar.

ANUNCIOS.

NUMERO 1072.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico Titular de esta villa, dotada con 200 rs. vn. anuales por la asistencia de doce familias pobres, pagados del Presupuesto municipal por Trimestres vencidos; y 10.800 rs. vn. tambien anuales, y por Trimestres, que los vecinos no pobres, habran de satisfacer en sus igualas. El vecindario se compone de 312 vecinos y estos de 1265 almas, ocupando buena posicion el casco de la poblacion, sano; y de buenas condiciones higiénicas.

Ademas existe puesto de caraveneros y de Guardia Civil, quienes hacen sus contratos privados con el farmacéutico, y vastante afluencia de gentes con motivo de la Estacion del ferro-carril de Tudela a Bilbao, que radica junto a los muros de esta villa.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en el termino de treinta dias, a contar desde el de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Alcanadre 19 de Noviembre de 1865.—El Alcalde Presidente, Modesto Martinez.—Luis Ramirez, Secretario.

A voluntad de su dueño se vende en pública subasta una Casa situada en la calle de Mercaderes con vuelta a la calle Mayor de esta Ciudad, señalada con los números 11 y 98 modernos que linda por Norte calle Mayor, Medio dia casa de Don Manuel Ibarra Oriente calle de Mercaderes y Poniente D. José Benito Perez: tiene una superficie de figura regular de 115 metros 32 centímetros cuadrados; consta de piso firme, tres superiores y bohardilla, la cual perteneció a D. Cecilio Lasuen, cuya venta se verificará el dia diez del próximo mes de Diciembre y hora de las 11 de su mañana en la Escribanía de D. Rafael Nágera calle de Mercaderes número 16 en donde podran enterarse los que gusten de las condiciones con que se ha de verificar dicha venta.

Logroño 22 de Noviembre de 1865.—Como encargado, Saturio Paul y Urbina.

En Aranda de Duero, hay planes de Almendro al cómodo precio de 50 rs. 100: la persona que quiera interesarse en su compra, puede dirigirse en dicho punto a D. Ignacio de Robles.

Se venden 170 carneros cebados: las personas que quieran interesarse en la compra de ellos, total ó parcial puede tratar con Don Pedro Pablo Saenz Tovia, en Tricio.

ABACO ARITMÉTICO

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó pri-

vada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares. Ayudantes y Directores de caminos. Arquitectos. Encargados de las operaciones geodésicas Jefes y Oficiales de administracion civil y militar. Oficiales de Estadística. Comerciantes. Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion. Agrimensores y Tasadores. Peritos repartidores de contribuciones. Contratistas de servicios públicos. Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, a la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable. Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual, que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas a todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los terminos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales generalizados, viene a servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la numeracion decimal y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

Suma facilidad en los procedimientos. Completa seguridad en los resultados Economía considerable de trabajo y fatiga. Economía extraordinaria de tiempo.

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas próximamente bajo la forma de un album, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados a la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó a repartirse la edicion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás perso-

nas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó a D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletin.

LA REPARADORA

SOCIEDAD REGULAR COLECTIVA DE

SEGUROS A PRIMA FIJA,

CONOCIDA POR

LA RAZON SOCIAL

GALAN ALONSO,

La porte Callejo y Compañía.

Garantía social, 2.500,000 rs.

Esta Sociedad se consagra a asegurar por primas fijas a las personas que se suscriban para optar en caso de enfermedad, a una pensión de 8 rs. diarios cuando se hallen enfermos con mas la asistencia y medicinas que necesitare.

Para disfrutar de estos beneficios que serán suministrados durante la enfermedad, será condicion precisa la de pagar 6 rs. mensuales, no tener menos de 20 años de edad sin pasar de 50, y no entrar al disfrute de los beneficios de la asociacion hasta que los suscritores hayan satisfecho seis mensualidades.

Asi mismo asegura la compañía a todas las personas que desde dicha edad de 20 a 50 años, pague de 4 a 8 rs. mensuales, la que, tendrán derecho a los cinco años, de recibir en caso de enfermedad de 6 a 12 rs. segun sus respectivas cuotas y edad, y a la misma cantidad vitaliciamente, ó quedasen inútiles en sus respectivos artes ú oficios.

Tambien asegura la compañía toda clase de ganados excepto el lanar, por la pequeña cuota de 4 por 100 del valor que tubieren al asegurarse, y toda clase de cosechas excepto las habas, bajo las garantías ó condiciones siguientes.

Por 40 fanegas de tierra sembradas en cada año, de trigo, Cebada, Centeno, garrova y avena durante su permanencia en la tierra ó en las eras de pan trillar, ó lo que es lo mismo hasta que se estroje en los graneros. 400 rs.

Por 24 fanegas sembradas anualmente de las propias simientes que se calcula como cultivo a cada yunta de la raza caballar ó asnal, aseguradas como los anteriores. 250 rs.

Por 20 fanegas de tierra sembradas anualmente de las mismas simientes y que se calculan a cada yunta de bueyes ó vacas. 200 rs.

No se admitirán al seguro las cosechas si no se incluyen en dicho seguro todos los ganados pertenecientes a las tierras que se traten de asegurar.

Las personas que deseen suscribirse podran dirigirse a D. José Perez, calle del Cristo, núm. 15 en esta Capital, en donde se darán las correspondientes explicaciones, y prospectos, gratis.

Logroño 25 de Octubre de 1865.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.